

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 MAY 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE

RADICADO : 150013333004201800040-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte actora en contra del auto proferido el 05 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se rechazó la demanda de Acción Popular presentada por **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA** contra el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el señor **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**, solicitó la protección de los Derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Como consecuencia de ello, solicitó se ordenara al Municipio de Siachoque realizar la ejecución de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables mencionadas en el Título A, capítulo A.2.5. Numeral A.2.1.1. Grupo IV "edificaciones indispensables", y numeral A.2.5.1.2 grupo III "edificaciones de atención a la comunidad", contenidas en el reglamento colombiano de construcción sismo-resistente NSR 10 y demás normas concordantes. Además pidió se ordenara la adopción de medidas administrativas y operativas para la ejecución a corto plazo de los estudios de vulnerabilidad sísmica y la intervención de las edificaciones de conformidad con los estudios en mención. Finalmente solicitó se conforme un comité de verificación para el cumplimiento del fallo, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. (fls. 1-9).

1.2. La providencia impugnada: Se trata del auto calendado el 05 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual fue rechazada la demanda; para llegar a dicha determinación, consideró el *a quo*, que mediante auto del 14 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y concedió el término de diez (10) días para corregir los defectos señalados en la suscitada providencia. Sin embargo, afirmó que de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., la interposición de recursos contra una providencia que concede un término, o a partir del cual corre un término legal, ese término se interrumpe y comienza a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto de inadmisión, y que dado que en el presente caso el auto de inadmisión se profirió el 14 de febrero de 2018 y el accionante interpuso recurso de reposición, el término para subsanar tan solo empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que lo resolvió, esto es después del 27 de febrero de 2018 y que desde esa fecha, el término para subsanar la demanda corrió hasta el 07 de marzo de 2018, es decir, seis (06) días, pues el ocho (08) de marzo del 2018 el expediente entro al despacho, suspendiendo el conteo del término para resolver solicitud de adición de providencia, elevada por el accionante.

De acuerdo, con lo anterior el juez *a quo*, afirmó que el conteo del termino se reanudaba desde el día siguiente a la notificación del auto que negó la adición deprecada, es decir, después del 09 de marzo de 2018, y atendiendo a que le restaban solo (04) días, ese término feneció el día quince (15) de marzo del 2018, sin que el accionante haya subsanado en termino la demanda, dado que el escrito de subsanación fue presentado hasta el 23 de marzo.

Adicionalmente, se señaló que además de que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, esta tampoco fue corregida en debida forma dado que como lo señaló el *a quo*; primero, lo que se le solicitaba era que las pretensiones fueran claras y precisas y que los hechos se expresaran de manera concreta, y en ese sentido se adujo que las pretensiones son exactamente las mismas con una mera variación formal, en la medida que no se concretaron los inmuebles del municipio que estarían en situación de vulnerabilidad y que en el acápite de hechos lo que hizo el demandante fue trasladar fundamentos de derecho a estos, dejando en indeterminación el soporte fáctico de la demanda.

Concluyó frente a lo anterior, que de la manera en la que el accionante dejo los hechos y las pretensiones es imposible establecer con claridad y determinación la

existencia actual de una situación concreta, de peligro, amenaza o daño de derecho o interés colectivos.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento previo como requisito de procedibilidad, adujo que este tiene las mismas características de abstracción de la demanda, porque o precisa que edificaciones municipales en concreto requerirían e intervención, de forma que no es un requerimiento específico para que la entidad compelida, emprenda acciones concreadas para hacer cesar o prevenir la vulneración de derechos colectivos, procediendo entonces por las anteriores razones a rechazar la demanda. (fls. 43-44)

1.3. El recurso de apelación: El actor solicita la revocatoria del auto proferido el 05 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, señalando que contrario a como lo indica el Juzgador de primera instancia se subsano la petición previa como lo solicitó el despacho, y que así mismo, se individualizaron los hechos y las pretensiones, por lo que en su sentir, la subsanación de la demanda se hizo de forma correcta y considera que se podría configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" y que además el *a quo* está prejuzgando en el estudio de la admisión de la demanda, cuando la sentencia es el escenario para definir sobre la violación o no de los derechos intereses colectivos invocados por el actor popular.

De otra parte, señaló que la demanda se subsano dentro del término legal. (fls. 47-48)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

De conformidad con las prescripciones del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, por lo que entrará a decidirlo en los siguientes términos:

2.1 El problema jurídico

El debate se contrae a determinar (i) si resultaba procedente en el sub judice rechazar la demanda de la referencia por considerar que la misma no fue subsanada

dentro del término concedido; y (ii) si la demanda fue subsanada en debida forma por el actor popular.

2.2. Del término de subsanación de la demanda con relación a la solicitud de adición del auto que resuelve el recurso de reposición. Caso Concreto:

Sobre el particular, y en orden a tener claridad frente de la decisión que debe adoptarse en el *sub júdice*, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la inadmisión de la demandada y su rechazo.

Se tiene que el *A quo* mediante **auto de fecha 14 de febrero del 2018, inadmitió la demanda** por considerar que dentro de ésta no se habían señalado los hechos y omisiones que pudieran estar vulnerando o amenazando algún derecho o interés colectivo y porque, además, el accionante no había agotado el requisito de procedibilidad al considerar que la solicitud que efectuó estuvo encaminada a solicitar información y documentos que no guardaban relación con la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado, conforme a la exigencia prevista en tal sentido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (fls. 17-19).

Estando dentro del término legal, el actor popular interpuso **recurso de reposición** contra el auto inadmisorio (fl.22-24), siendo **resuelto** de manera **desfavorable** mediante proveído del 26 de febrero de 2018 (fl. 26-27).

Mediante escrito radicado el día **02 de marzo del año en curso**, el accionante **solicitó adición de ésta última providencia**, es decir, de la que resolvió el recurso de reposición, pues consideró que por existir un perjuicio irremediable debía ser eximido de agotar el requisito de procedibilidad. (fl. 29-32)

La solicitud de adición, fue resuelta por el juez de primera instancia el 08 de marzo de 2018, ordenando no adicionar el auto de fecha 26 de febrero del año en curso, y **reanudar** el término para subsanar la demanda. (fl. 34-35)

Finalmente, el 23 de marzo del 2018, el actor popular radicó escrito de subsanación de la demanda, ante lo cual el *a quo* en providencia del 05 de abril del 2018 procedió a rechazar misma por considerar que no había sido subsanada dentro del término concedido y que aunque no fuera así, la misma tampoco había sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta **(i)** que el término otorgado para

subsana la demanda, había sido interrumpido por la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda y había iniciado a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, después del 27 de febrero de 2018; **(ii)** que desde el 28 de febrero de 2018 corrió el término para subsana la demanda hasta el 07 de marzo de 2018, fecha, esto es, seis (06) días, pues el 08 de marzo del presente año ingreso el expediente al despacho para resolver la solicitud de adición elevada por el accionante, **suspendiendo** el conteo del término; **(iii)** que la solicitud de adición fue resuelta en auto del 08 de marzo del 2018, y que el término para subsana la demanda se reanudaba desde el día siguiente a la notificación del mismo, es decir, el 12 de marzo del 2018; y **(iv)** que en consecuencia, los 04 días que restaban para subsana la demanda fenecieron el 15 de marzo del 2018.

A partir de lo anterior, lo primero que considera pertinente precisar la Sala, es que **la interposición del recurso de reposición por el actor popular**, interrumpe el conteo del término para la subsanación de la demanda, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P:

“Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término **se suspenderá y se reanudará** a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...). (Subrayas de la Sala).

Se evidencia que la norma en mención define los siguientes escenarios: **(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos**, el término concedido en la providencia recurrida **se interrumpirá**, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y **(ii)**, cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se **suspenderá el término**, y se **reanudará el conteo** al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 *ibídem* lo siguiente¹:

"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido."

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto, observa esta Corporación, que el *a quo*, frente a la interposición del recurso de reposición (fl. 22) en contra del auto inadmisorio de la demanda, dio aplicación en correcta forma a la figura de la interrupción en el *sub judice*, prevista en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Lo anterior se colige dado que para el 20 de febrero de 2018 se interpuso el recurso de reposición, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl 17) que inadmitió la demanda y otorgó el termino de 10 días para su subsanación, dicho recurso **interrumpió** el aludido término, de manera que el plazo de los 10 días debía ser contabilizado íntegramente, a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición – es decir, el **28 de febrero de 2018** - fl.26-, esto, en consideración a que el 26 de febrero hogaño se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición y el 27 de febrero siguiente se notificó el aludido proveído.

No obstante, encuentra la Sala que **el día 02 de marzo de 2018**, el actor allegó **solicitud de adición de la providencia del 26 de febrero de 2018**. Frente a los efectos de ésta respecto a la suspensión o interrupción del término de subsanación, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., que consagra lo siguiente en torno a la ejecutoria de las providencias judiciales respecto de las cuales se solicita modificación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 302.Ejecutoria. (...) *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

¹ López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484.

Así las cosas, y aun cuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 *ibídem*, el término de subsanación debió contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, **lo cierto es que la solicitud de adición de la providencia que resolvió el recurso de reposición, impedía** contabilizar el término de subsanación de la demanda conforme lo consagra el aludido precepto, pues la misma, interfirió en la firmeza de dicha decisión.

En otras palabras, el término para subsanar la demanda se habría tenido que contabilizar desde el 28 de febrero del 2018, de no ser por la solicitud de adición presentada por el actor popular.

Falso

De esta manera, el plazo de los 10 días concedidos, **debía iniciar a ser contabilizado nuevamente al día siguiente de la notificación del auto que resolviera la solicitud de adición, esto es, de la providencia proferida el día 08 de marzo de 2018, lo que hace que como se notificó el 09 de marzo del 2018, el término se iniciaba a contar el 12 de marzo del presente año, y vencía el 02 de abril del 2018,** y no como lo señaló el *a quo*, que era el 15 de marzo del 2018, pues no procede la figura de la suspensión para el caso y no faltaban cuatro (04) días para que se venciera el término para subsanar la demanda, ya que como se hizo énfasis, la providencia sobre la cual se solicitó la adición no había cobrado ejecutoria.

Precisa la Sala, que mucho menos se puede hablar de que antes de radicarse la solicitud de adición, hubieran transcurrido seis (06) días del término otorgado para subsanar la demanda - esto es del 28 de febrero del 2018 al 07 de marzo del 2018, fecha en la que ingresó el expediente al Despacho- pues conforme se corrobora en el expediente, la solicitud de adición fue radicada desde el 02 de marzo del 2018 (fl.29).

De conformidad con lo expuesto, para la Sala, y dado que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 23 de marzo del 2018, se concluye que ésta sí se presentó dentro del término de los diez (10) días, otorgado por el fallador de primera instancia, los cuales vencían como se indicó anteriormente, hasta el 02 de abril de 2018.

No obstante, se hace un enfático llamado de atención al *A quo*, frente a la evidente contradicción en el término concedido en el auto de inadmisión de la demanda

para subsanarla, pues concedió el término de 10 días para realizar la subsanación de la demanda, dando aplicación a la disposición consagrada en el artículo 170 del C.P.A.C.A., pasando por alto, que tratándose de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, existe norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, y pese a que la referencia, no dio aplicación a la misma, sino que aplicó el término de 10 días, tal y como se pudo constatar dentro del auto del 05 de abril del 2018 a folio 43, por lo tanto se señala que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 que dispone:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subraya fuera de texto).

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el *a quo* ya había señalado que el término de subsanación para la demanda sería de diez (10) días, y que el accionante subsanó la misma dentro del término de los diez días, se respetará este término, para no generar vulneración del debido proceso al accionante, pues ya se la había generado una confianza, respecto del término inicialmente otorgado.

2.3. Del rechazo de la demanda, por la no subsanación en debida forma. Caso concreto:

Respecto del rechazo de la demanda, se tiene que esta había sido inadmitida por el *a quo*, con fundamento en que: (i) las pretensiones no eran precisas y claras, (ii) los hechos no se habían expresado de manera concreta, determinada, clasificada y numerada de conformidad con las exigencias del artículo 164 del CPACA; y (iii) porque el juez de primera instancia, consideró que el documento aportado por el demandante como agotamiento de requisito previo, en mención, no satisfacía las exigencias del artículo 144 del CPACA, en el sentido que tan solo se limitaba a solicitar información y documentos; sin que pudiera identificarse: una situación fáctica concreta que comporte peligro de vulneración de los derechos colectivos que presuntamente se busca amparar, ni tampoco un requerimiento específico de las medidas de protección.

De lo anterior y específicamente en lo que tiene que ver con los hechos y las pretensiones, encuentra la Sala que en la subsanación del escrito de la demanda, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneraron derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes, cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zona de amenaza sísmica alta e intermedia, arguyendo que no se realizó la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, **sin establecer a qué estructuras se refiere específicamente, y sin determinar o acreditar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado**, pues este se remitió a citar las edificaciones consideradas como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, contenidas en el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10.

Por lo tanto, llama la atención a la Sala el hecho de que también conoció en segunda instancia de demandas presentadas por el actor popular contra otros municipios del Departamento invocando idénticas pretensiones, hechos y fundamentos de derecho, por demás de manera abstracta y sin ninguna probanza que acreditara la vulneración alegada, lo que permite colegir que el actor popular formuló demandas-formato, para diferentes municipios sin tener en cuenta las condiciones fácticas particulares de cada municipio demandado.

Se concluye así, que frente a este aspecto el actor no efectuó en debida forma la subsanación de la demanda.

Ahora en cuanto, a lo aducido por el *a quo* frente a que el documento aportado por el demandante como agotamiento del requisito previo, para interponer la acción popular, no satisfacía las exigencias del artículo 144 del CPACA y que tenía las mismas irregularidades de abstracción que la demanda por no precisar las edificaciones municipales que requerían intervención, la Sala encuentra que en efecto no se cumplió con dicho requisito de procedibilidad, tal y como ya lo ha sostenido en otros pronunciamientos emitidos por esta corporación,

La Sala memora que el artículo 144 *ibídem*, dispone que: "... **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...", lo que denota la

posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; este artículo debe analizarse en consonancia con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

Lo anterior pone de presente, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, cosa que tampoco se presentó en el *sub judice*.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado², ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo **debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda** y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la administración para que dé respuesta, postura asumida de igual manera en la Sentencia proferida por el órgano de Cierre de la Jurisdicción contenciosa, el 13 de noviembre de 2014³, donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así en ésta sentencia se analizó:

"...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley..."

De lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo concluyó que **aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular NO**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP) A.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A.

subsana el requisito del artículo 144, toda vez que consideró que ésta formalidad sólo se da por acreditada cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa.

Adicionalmente, considera la Sala que, tanto el requisito previsto en el artículo 144 dl C.P.A.C.A., como lo sostenido por el Consejo de Estado, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, en las mayoría de las veces, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la solicitud de la adopción de las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, el Consejo de Estado⁴, ha dispuesto que resulta imperativo **que se solicite de manera expresa** la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede advertirse la renuncia de la administración y justificarse que se ventile el asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, y retomando el estudio del caso concreto, señala la Sala que en principio se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad ya referido, pues dentro del término de subsanación, allegó petición que remitió a la autoridad accionada el 27 de febrero de 2018 (fl. 41); no obstante, y de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, se tiene que el aludido requerimiento debe ser cumplido con **anterioridad** a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el *sub judice*, pues de un lado, con el escrito de demanda allegó una petición que NO puede tomarse como el cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, pues con la misma se limitó a pedir información respecto a la aplicación de normas sísmicas, y de otro lado, aun cuando se le dio la posibilidad de acreditar que agotó en debida forma dicho requisito con la subsanación del escrito de la demanda, se tiene que este volvió a elevar la petición ante la administración del municipio accionado, solicitando:

"PRIMERO: Que el ente territorial a través de su representante legal o quien haga sus veces, adopte las medidas necesarias de protección del

⁴ Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01613-01(AP)A

derecho o interés colectivo amenazado o violado, esto es el derecho a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza al no realizar la evaluación sísmica, los estudios técnicos de sismo resistencia, requerimientos y la ejecución de obras que se requiera, en atención a dichos estudios frente a las edificaciones indispensables, y de atención a la comunidad, que comprenden los hospitales, clínicas, centros de salud, estación de bomberos, defensa civil, policía, oficina de prevención y atención de desastres, palacio municipal garajes y vehículos de emergencia, centros de atención de urgencias, centros de enseñanza, escuelas y colegios, entre otros” (...)

Pedimento que tampoco acredita el cumplimiento en debida forma del requisito de procedibilidad, para demandar la protección de derechos e intereses colectivos a través de la acción popular, porque como se precisó anteriormente la adopción de dichas medidas debe realizarse de manera expresa, con la finalidad de que sea la administración en principio quien se encargue de hacer cesar dicha vulneración.

Adicionalmente, la solicitud allegada dentro del término de subsanación tampoco puede tenerse como válida para acreditar el requisito de procedibilidad, dado que la misma NO fue puesta en conocimiento de la administración antes de impetrar la demanda de la referencia, sino ya cuando la misma se encontraba en curso- recordemos que la demanda se radicó el día 9 de febrero de 2018 (fl.1) y que el escrito con el que el actor pretende acreditar el requisito de procedibilidad y que fue allegado dentro del término de subsanación, fue remitido a la entidad demandada vía correo electrónico el 27 de febrero de 2018-, circunstancia que igualmente, desconoce la exigencia de presentación previa del pedimento aludido ha precisado la jurisprudencia contenciosa y la normativa que rige la materia.

Alcance normativo que en criterio de la Sala guarda total coherencia, porque una interpretación diferente, en el sentido de aceptar que se acredite el requisito de procedibilidad con una solicitud presentada con posterioridad a la presentación de la demanda, daría lugar que la administración de manera desprevenida y sólo *ad portas* de trabar la Litis dentro del asunto constitucional, tuviera conocimiento del debate jurídico que se planteará en el escenario contencioso, lo que en principio, afectaría su derecho de contradicción y de defensa, más aun, tomando en consideración los términos perentorios que la ley consagra para este tipo de acciones.

Por último, frente al caso en estudio, la Sala encuentra procedente hacer una distinción entre violación y amenaza de los derechos e intereses colectivos, para decir que frente a algunos municipios se podría presentar la afectación de dichos derechos por violación y en otros por amenaza, lo que en todo caso dependería de las circunstancias fácticas de cada caso, y que para el presente caso no se vio pues el demandante lo hizo todo de manera genérica, invocando que en todos existe vulneración y sin que allegara prueba que acreditara o que soportara su dicho.

Lo anterior no obsta para que el demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que la acción popular carece de término de caducidad, pero, claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda, y acreditando la vulneración o amenaza alegada.

Por todo lo expuesto, anteriormente, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en providencia del cinco (05) de abril de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda.

3. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., y como quiera que en el presente caso se encuentra en presencia de un proceso donde se ventila un interés público, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

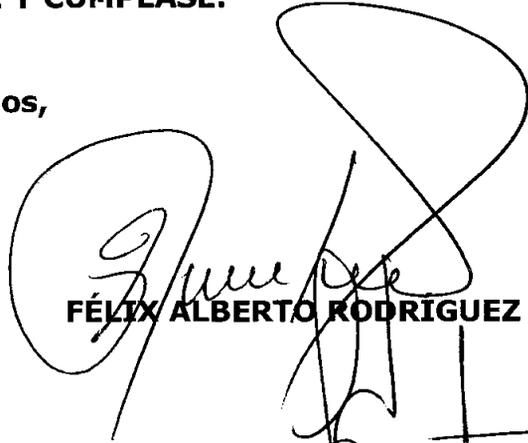
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 05 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, a fin de que proceda a la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013333000201800040-01
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior es nulo por estado
No. 84 de 2018 8 MAY 2018
EL SECRETARIO

